



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA 6/2024** -----

- - - San Fernando, Tamaulipas, a los **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

- - - **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número ***** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** y ***** , y;-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el día **ocho de abril del año dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado el C. Licenciado ***** , con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** y ***** de quién reclama las siguientes prestaciones:-----

- - - **A).**- La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado entre mi representada y los hoy demandados en fecha ***** (en adelante será mencionado como el “CONTRATO *****”). - -

- - - **B).**- El pago de \$249,855,38 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 m.n.), por concepto de CAPITAL VENCIDO del “CONTRATO *****”.-

- - - **C).**- El pago de \$96,112.63 (noventa y seis Mil ciento doce pesos 63/100 11m.) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados hasta el 10 de febrero de o

conforme al “CONTRATO *****”, más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; - - - - -

- - - **D).**- El pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en la cláusula decima cuarta del “CONTRATO *****”, misma que será Calculada en ejecución de sentencia a razón de aplicar a la cantidad dispuesta del crédito una “tasa equivalente a dos veces la tasa ordinaria pactada, desde la fecha de firma del contrato basal y durante todo el tiempo que dure la irregularidad; - - - - -

- - - **E).**- La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado entre mi representada y los demandados en fecha *****; - - - - -

- - - **F).**- El pago de \$473,852.07 (cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 m.n.) por concepto de CAPITAL VENCIDO del “CONTRATO DEL *****”; - - - - -

- - - **G).**- El pago de \$203,111.81 (doscientos tres mil ciento once pesos 31/100 m.n.) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados al día 12 de febrero de 2020 conforme al “CONTRATO DEL *****”, más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; - - - - -

- - - **H).**- El pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en la cláusula décima Cuarta del “CONTRATO DEL *****”,



misma que será calculada en ejecución de sentencia a razón de aplicar a la cantidad dispuesta del crédito una tasa equivalente a dos veces la tasa ordinaria pactada, desde la fecha de firma del contrato basal y durante todo el tiempo que dure la irregularidad; -----

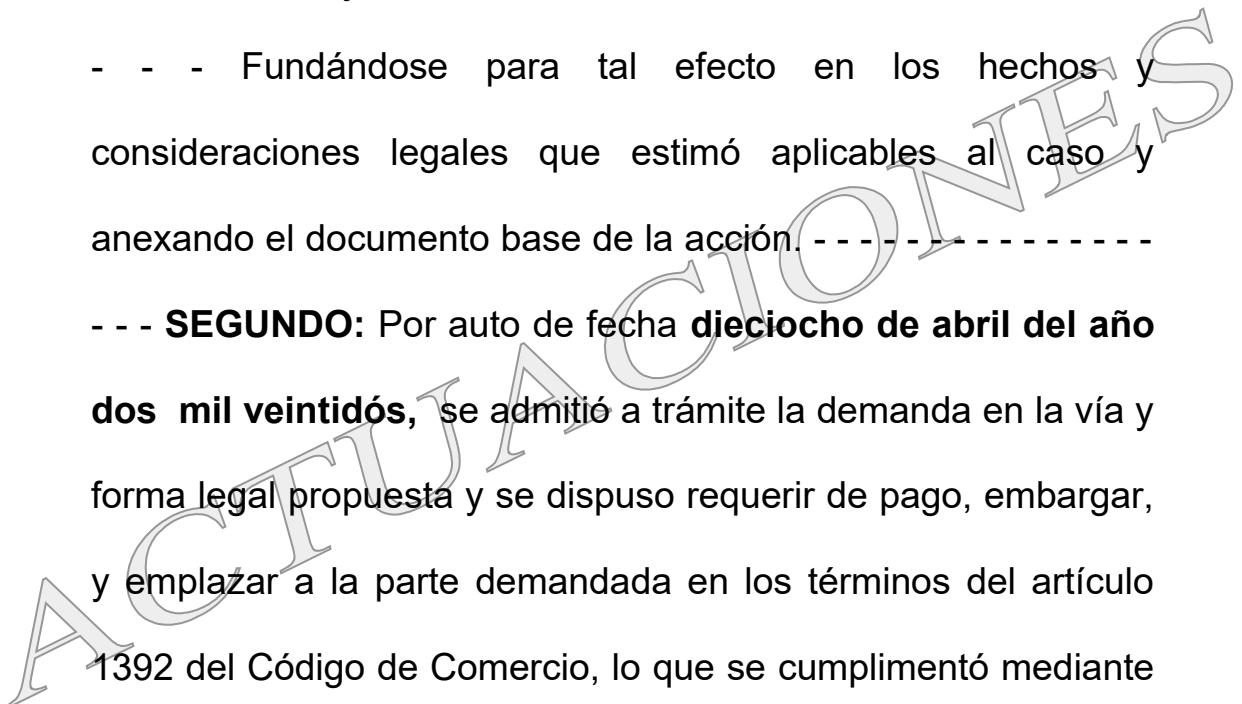
- - - **I).**- El pago de los gastos y costas judiciales, los que se calcularán en ejecución de sentencia. -----

- - - Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción. -----

- - - **SEGUNDO:** Por auto de fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizadas en fecha **tres de agosto del año dos mil veintidós**, respectivamente a cada uno de los demandados. -----

- - - **TERCERO:** La parte reo procesal por escrito de fecha **quince de agosto del año dos mil veintidós**, CONTESTÓ la demanda, haciendo las manifestaciones que refiere en su escrito y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran. -----

- - - En fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintidós**, se dictó un acuerdo en el que se te tuvo a la parte demandada



dando contestación. - - - - -

- - - Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar. - - - - -

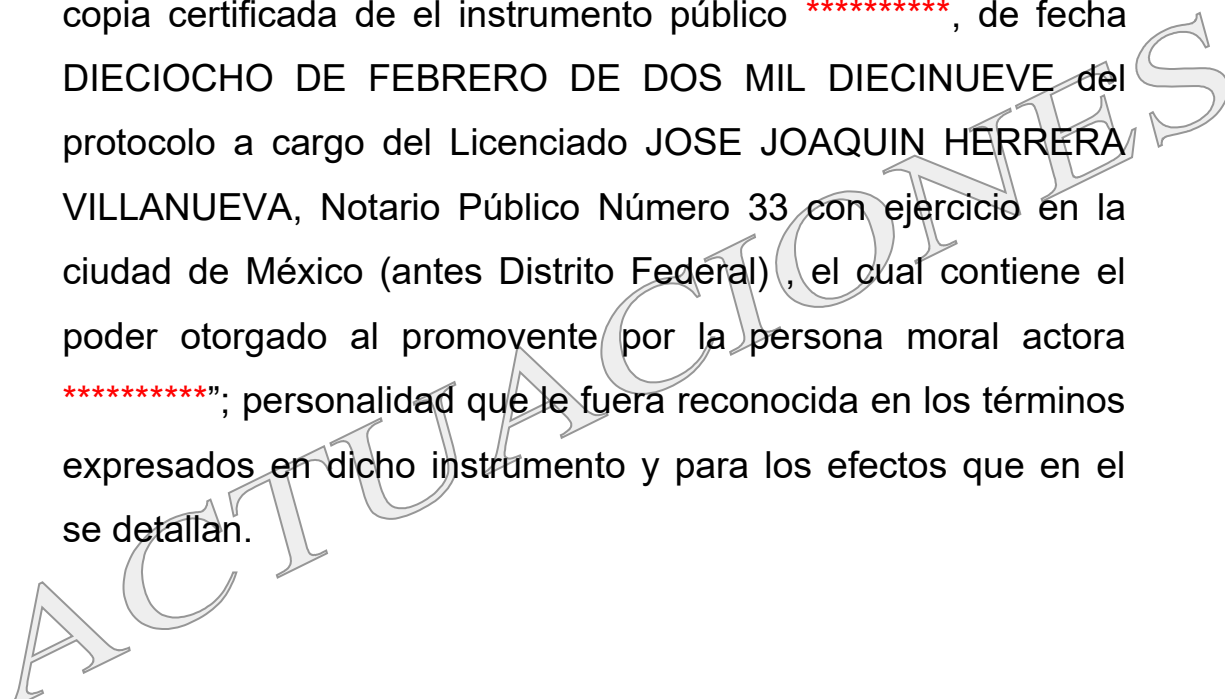
- - - En fecha **quince de abril del año dos mil veinticuatro**, se dictó un acuerdo mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1094 y 1104 del Código de Comercio. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código en cita.

TERCERO: La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con la copia certificada de el instrumento público *********, de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE del protocolo a cargo del Licenciado JOSE JOAQUIN HERRERA VILLANUEVA, Notario Público Número 33 con ejercicio en la ciudad de México (antes Distrito Federal), el cual contiene el poder otorgado al promovente por la persona moral actora *********; personalidad que le fuera reconocida en los términos expresados en dicho instrumento y para los efectos que en el se detallan.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO: Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda reclama del demandado la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha ***** que celebró la persona moral actora representada por el C. ***** , y en calidad de acreditada ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la C. ***** por la cantidad de **\$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.);** así como otro CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete,** que celebró la persona moral actora representada por el C. ***** , y en calidad de acreditada ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la C. ***** por la cantidad de **\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);** así mismo en la cláusula **TERCERA** se estableció que los acreditados se obligaban a la suscripción de un pagaré por concepto de cada disposición de crédito que realizaran, apareciendo en dicho título la fecha de pago de capital e intereses; de igual forma en la cláusula **SEPTIMA** se pactó el pago de un interés ordinario a razón de una tasa anualizada que acordarían las partes previo a cada una de las disposiciones del crédito, de conformidad con los pagarés que la parte demandada firmare en cada disposición; de igual manera en dicha clausula, se pacto el cobro de intereses moratorios a razón de sumar 20 (veinte) puntos a la tasa de interés ordinaria pactada conforme al inciso a) de la propia Cláusula Séptima; de igual manera, en la cláusula **DÉCIMA** la parte acreditada se obligó a pagar al acreditante las cantidades dispuestas del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, a partir de la fecha de firma del contrato de crédito, documento fundatorio de la acción.

Así también el actor ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

Documentales Privadas consistentes en:

a) Contrato de apertura de crédito simple *****, celebrado entre la parte actora y los demandados.

b) Estado de cuenta certificado por el Licenciado en Contaduría ***** contador facultado por la persona moral *****, en el cual se desglosan los saldos de capital, intereses ordinarios vigentes, intereses ordinarios vencidos e intereses moratorios por que adeuda la parte demandada.

c) Pagaré de fecha 21 de agosto de 2017 por la cantidad de \$ **\$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.)**; suscrito a favor de ***** por las CC. *****, y como obligado solidarios y/o avalista a la C. *****, en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario respectivamente.

d).- Contrato de apertura de crédito simple del *****, celebrado entre la parte actora y los demandados.

e) Estado de cuenta certificado por el Licenciado en Contaduría C.P. OMAR ALVAREZ CABRERA contador facultado por la persona moral *****, en el cual se desglosan los saldos de capital, intereses ordinarios vigentes, intereses ordinarios vencidos e intereses moratorios por que adeuda la parte demandada.

f) Pagaré de fecha 27 de noviembre de 2017 por la cantidad de **\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**; suscrito a favor de ***** por las CC. ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la C. *****, en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario respectivamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

g).- Instrumental de actuaciones; que dice consiste en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a su representada.

h).- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones y presunción legal y humana consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.

Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1292, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

La parte demandada *** , Y ***** contestó la demanda entablada en su contra, y se excepcionó y oferto las siguientes probanzas:**

Excepciones: Incompetencia del Juez para conocer el presente Juicio de conformidad con el artículo 1122 y 1092 del Código de Comercio; así mismo se le tuvo interponiendo incidente de incompetencia en su escrito de contestación de demanda, el cual se resolviera en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, declarándose improcedente por los motivos que se expusieron el considerando tercero de dicha resolución.

a).- Documental Pública.- Consistente en el documento base de la acción título de crédito de los denominados PAGARE, el cual suscribimos, a la orden de ***** , dicha documental agregada y ofrecida por la contra parte la cual relacionó con sus excepciones y defensas que refiere.

b).- Instrumental de actuaciones; que dice consiste en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a su representada.

c).- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.

Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1292, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO: Se procede con el estudio de la acción intentada por el actor, siendo que la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de instituciones de crédito; por lo tanto y en virtud de que el Código de Comercio en su artículo 1391 fracción IX, establece que traen aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución y toda vez de que el diverso numeral 68 de la multicitada Ley de Instituciones de Crédito le da ese carácter, el contrato exhibido por el actor junto con el estado de cuenta certificado que se presenta, hace fe salvo prueba en contrario para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, ya que reúne los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, como lo es el nombre del acreditado, fecha del contrato, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso, tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses y cuyos datos concuerdan con lo pactado en el contrato y constituyen el título ejecutivo necesario para acceder a la vía ejecutiva. Adicionalmente, el actor exhibió el pagaré en el que se documentó la disposición del crédito, documento que únicamente puede considerarse como prueba, no como título ejecutivo base de la acción.

Ahora bien, se procede con el estudio del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, siendo que en su Clausula DÉCIMA OCTAVA establece las causales por las que se podrá dar por vencido anticipadamente el contrato y como consecuencia de ello el vencimiento anticipado de todas las obligaciones del acreditado, siendo exigibles por la persona moral actora desde esa fecha, cláusula que dispone lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA.- El BANCO podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las cantidades adeudadas por la ACREDITO, así como el de pago de sus accesorios, y exigir su entrega inmediata, si la ACREDITADA faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, o en cualquiera de los siguientes casos.”

En ese tenor, el promovente al narrar los hechos de su demanda manifestó que la parte demandada ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la C. *****, en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario incumplió con el pago de la primera amortización de fecha ***** así como del contrato de apertura de crédito de fecha *****, lo que pretende demostrar con los estados de cuenta que

acompañaron a su escrito inicial de demanda, los cuales, como ya se dijo, acompañaron al contrato base de la acción hace fe salvo prueba en contrario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, máxime que en autos no consta que la parte demandada hubiese demostrado estar al corriente en el pago de las amortizaciones, siendo que era la obligada a demostrar el pago o cumplimiento de la obligación y no al actor su incumplimiento, porque nadie se encuentra obligado a demostrar un hecho negativo, motivo por el cual se configura la hipótesis prevista en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, ya que los contratos de mérito se dieron por vencidos anticipadamente el de fecha ***** y ***** **respectivamente** en virtud de que la parte demandada no liquidó puntualmente a la parte actora la primera amortización, incumpliendo con las obligaciones pactadas.

De ahí que al encontrarse demostrado que la demandada dejó de pagar puntualmente la primera amortización correspondiente al ***** y ***** **respectivamente** conforme al contrato que celebraron, es inconcuso que el plazo estipulado para el pago del presente crédito se daría por vencido anticipadamente, como así se pactó en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato, motivo por el cual resulta procedente la pretensión del actor y deberá declararse el vencimiento anticipado del plazo estipulado en dichos contratos, a partir del incumplimiento de pago de la primera amortización, al tenor de lo dispuesto por la Clausula DÉCIMA OCTAVA de dicho contrato.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la parte actora justifica su reclamación, y la parte demandada si bien oferto probanzas, no opuso excepción alguna a la ejecución, por lo que deberá condenarse a ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la **C. *******, en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario respectivamente, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

avalista y obligado solidario al pago de las cantidades de \$249,855.38 (Doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 m.n.) por concepto de capital vencido del contrato de fecha *****y accesorios legales; la cantidad de \$473,852.07 (cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 m.n.), por concepto de capital vencido del contrato de fecha 27 de noviembre de 2017 y accesorios legales.

Ahora bien, quien esto Juzga procede al estudio de la PENA CONVENCIONAL que reclama la parte actora, la cual se encuentra contenida en la clausula décima cuarta de los contratos de apertura de crédito simple de fechas ***** y ***** **respectivamente**; documentos que concatenados con el estado de cuenta certificado por contadores facultados por la persona moral actora, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituyen el título ejecutivo base de la acción.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente el efectuar condena a la parte demandada los CC. ***** y como obligado solidarios y/o avalista a la C. ***** , toda vez que si bien la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, individualmente señalan que sí se utilizo el capital acreditado para el fin estipulado en la caratula del contrato de crédito simple base de la acción refiere como probanzas para tal efecto el título de crédito de los denominados pagares los cuales se suscribieron por ***** y C. ***** en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario respectivamente; de un estudio detallado de la misma se advierte que se encuentran sus firmas en dichos títulos base de la acción de fechas veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y ***** .

Por otro lado, este juzgador procede analizar el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del contrato a razón de una tasa que resulte de sumar 20 veinte puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria misma que se estableció al 13.92% (trece punto noventa y dos por ciento) anual lo que nos arroja un interés moratorio al 33.92% (treinta y tres punto noventa y dos por ciento) anual, además del reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago conforme a las cláusulas del contrato de crédito; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, la posible desproporcionalidad de los intereses estipulados.

El primero de esos indicios se relaciona con la mora productiva, fenómeno que ocurre cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el que obtendría en condiciones normales de cumplimiento.

En tal caso, el acreedor puede ser proclive a permitir e incluso, propiciar el retardo en el cumplimiento de la obligación, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo.

Dicho esquema crediticio tiende a encubrir el ánimo de obtener el máximo lucro posible aún a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor pueda encontrar un mayor provecho en el deudor incumplido que en el puntual, lo que podemos denominar como el efecto perverso o pernicioso de la mora productiva. En esta clase de fenómeno, la desproporcionalidad del aspecto cuantitativo de los intereses moratorios riñe con su aspecto cualitativo, cuya finalidad racional no radica en enriquecer al acreedor, sino sólo en disuadir, sancionar y compensar la mora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

A fin de exponer la manera en que podría actualizarse el fenómeno de mora productiva en el caso que nos ocupa, es necesario recordar la forma en la que fueron calculados los intereses ordinarios y los moratorios estipulados en la especie.

La forma de cálculo de los intereses pactados implica que, al haberse actualizado la mora, la financiera acreditante obtendrá a cargo del deudor un rendimiento total por intereses (ordinarios y moratorios) equivalente al doscientos cincuenta por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza en el cumplimiento de la obligación.

Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad procede analizar en su conjunto la tasas de interés ordinario y moratorio, ya que si bien es cierto como lo ha determinado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta jurídicamente válido que ambos coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen una ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide a quien esto juzga apreciarlos íntegramente, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es frecuente que los intereses moratorios pactados excedan en forma significativa a los ordinarios, lo que rompe el principio de proporcionalidad entre ambos réditos, en detrimento del deudor.

En estas condiciones desventajosas para el deudor, una vez que este ha incurrido en mora, el negocio más fructífero para el acreedor es hacerlo permanecer en ese estado. Así pues, si bien el provecho del prestamista radica en el premio o interés de la suma que puso a disposición del acreditado, es necesaria una relación armónica o de proporcionalidad entre el interés ordinario y el moratorio, a fin de evitar el fenómeno de la mora productiva.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico no existe alguna regla expresa sobre la proporción de los intereses moratorios respecto a los ordinarios, a fin de que la suma de ambos no resulte excesiva. Sin embargo, existen normas en el derecho positivo cuya interpretación permite esbozar un principio de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios. Esto es, a través de esas disposiciones resulta posible fijar un criterio de normalidad entre los réditos ordinarios y los moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio dispone que a falta de la estipulación expresa, los deudores que demoren el pago de sus deudas pagarán un interés del seis por ciento anual. Este interés moratorio legal no constituye una restricción a la libertad contractual, pues sólo opera ante la falta de expresión de la voluntad de las partes.

Sin embargo, aunque la comentada norma no establezca un límite máximo para los intereses moratorios, sí resulta de utilidad para el caso que nos ocupa. Es así, porque en ausencia de la voluntad de las partes, ha establecido supletoriamente un interés moratorio moderado, lo que indica que el legislador estimó que, en general, la sanción por la demora en el cumplimiento no tiene que ser de elevada cuantía.

Así, un interés moratorio ideal tendría que fijarse sobre la base de la templanza, de modo que se ubique en un justo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

medio sin inclinarse hacia algún extremo indeseable. Es decir, ese rédito no tendría que ser tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y prive al acreedor de una justa compensación por la tardanza en el pago; pero tampoco podría ser tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

Como se expuso en párrafos precedentes, el legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, si ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura que en cierto modo resulta semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el incumplimiento de la obligación debida.

En ese tenor, el numeral 1843 del Código Civil Federal y el dispositivo 1316 del Código Civil vigente en el Estado, establecen de manera textual: “La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”, por lo que, debe decirse que el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de la cláusula penal excesiva, considerándola como un incentivo para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporcione no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.

Es decir, según la regla de la pena convencional, ésta no debe superar a la suerte principal, de ahí que se puede considerar por regla general, que los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo, por tanto salvo que concurran circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta

por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza del pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870.

Ahora bien, la pena convencional tiene por objeto castigar el retardo en el cumplimiento, en sí mismo considerado. En este sentido, los intereses moratorios guardan cierta semejanza con dicha pena, pues conjugan una doble finalidad sancionatoria y compensatoria de la mora, “proviene del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero”, como lo ha considerado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000 de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".

En tal virtud, de acuerdo con la regla que establece que la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tomarse, mutatis mutandis, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios respecto a los ordinarios. Es decir, así como el legislador consideró que la cláusula penal no debe exceder de la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio medido tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban coexistir. Cabe recordar que los intereses ordinarios se “derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Normalmente los intereses ordinarios están calculados en forma tal que durante todo el lapso que se generen permiten trasladar al deudor la pérdida inflacionaria del poder adquisitivo del capital prestado y, además, proporcionan al acreditante un rendimiento acorde a las circunstancias del mercado. Expuesto en otro modo, en condiciones habituales, los intereses ordinarios permiten compensar al acreedor la pérdida del valor de su dinero y además le confieren una ganancia por el simple préstamo.

En este contexto, por lo general, cuando los intereses ordinarios y los moratorios se devenguen conjuntamente, los segundos no deberían superar en gran medida a los primeros. Es decir, en circunstancias normales, resultaría equitativo que ante la mora, el acreedor obtuviera más o menos el doble de las ganancias que percibiría habitualmente, pues la duplicación de ese rendimiento puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída analógicamente del artículo 1843 del Código Civil Federal.

Luego, salvo que concurren circunstancias excepcionales que demuestren la necesidad de intensificar el interés moratorio, tal rédito puede resultar desproporcional si se genera simultáneamente con el interés ordinario y duplica su monto. En ese caso, el acreditante obtendría un rendimiento total por intereses equivalente cerca de doscientos cincuenta por ciento del rendimiento habitual del préstamo, provecho que, a primera vista podría exceder los límites de la equidad.

De ahí que podría estimarse que los intereses moratorios pactados a razón de una tasa que resulte de sumar veinte puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria podrían resultar excesivos, pues al apreciar ambos rendimientos en conjunto, se vislumbra que pueden generar un

aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; en otras palabras, que posiblemente los intereses moratorios resulten usurarios, por haberse configurado el fenómeno de mora productiva.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el contrato y pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del crédito, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta y una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, este Juzgador considera en primer término que la tasa pactada para en un título de crédito es de interés ordinario del 13.91% (trece punto noventa y uno) y en otro título se pactó 6.5 (seis punto cinco) puntos porcentuales a la tasa de interés anual debe prevalecer toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vez que dicha tasa, si bien, es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, y al interés establecido por el Código Civil Federal el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, en atención a su monto; no obstante no excede el Costo Anual Total (CAT) más alto que haya publicado el Banco de México respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza, en la fecha más próxima a la suscripción del contrato base; de manera que el interés moratorio no es usurario, sino que se debe atender lo pactado en las cláusulas del contrato de crédito simple, base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. En en mérito de lo ya expuesto y una vez que ha quedado establecido que los interés ordinarios no constituyen usura y que ha procedido condenar a la parte demandada a pagar dicha prestación (interés ordinario), como se señaló en párrafos precedentes se analizan de manera conjunta con los intereses moratorios a fin de evitar la mora productiva. Sin embargo, en el presente caso, respecto a la tasa pactada por concepto de intereses moratorios no sería correcto arribar a la conclusión de que se configura el fenómeno de mora productiva, debido a que en la especie concurren circunstancias especiales que demuestran la necesidad de haber intensificado el interés moratorio al **33.92% anual**.

En efecto, atendiendo a las circunstancias del caso, el aumento de un poco más del cien por ciento de los intereses ordinarios no resulta ser significativa, en atención a su monto; aunado a que tampoco excede el Costo Anual Total (CAT) más alto que haya publicado el Banco de México respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aplicar a la cantidad dispuesta del crédito una “tasa equivalente a dos veces la tasa ordinaria pactada, desde la fecha de firma del contrato basal y durante todo el tiempo que dure la irregularidad; -----

- - - D).- El pago de \$473,852.07 (cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 m.n.) por concepto de CAPITAL VENCIDO del “CONTRATO DEL - - -E).-

El pago de \$203,111.81 (doscientos tres mil ciento once pesos 81/100 m.n.) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados al día 12 de febrero de 2020 conforme al “CONTRATO DEL *****”, más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia;, pactada en el pagare de conformidad con la cláusula séptima del contrato básico de la acción antes citado. -----

- - - F).- El pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en la cláusula décima Cuarta del “CONTRATO DEL *****”, misma que será calculada en ejecución de sentencia a razón de aplicar a la cantidad dispuesta del crédito una tasa equivalente a dos veces la tasa ordinaria pactada, desde la fecha de firma del contrato basal y durante todo el tiempo que dure la irregularidad; según consta en los estados de cuenta certificados por el contador público facultado por la parte actora, sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas. misma que deberá ser regulada en ejecución de sentencia en la vía incidental. -----

SÉPTIMO: Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a ***** y la C. ***** , en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario a pagar en favor del actor los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio

se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: El actor probó su acción y la demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia; ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y continuado con el mismo carácter por el **C. Licenciado *******, contra ***** y la **C. *******, en calidad de acreditado y aval y/o obligado solidario.

SEGUNDO: Se declara el vencimiento anticipado de los contratos de apertura de crédito simple de fechas ***** y ***** **respectivamente**; de enero del año dos mil diecisiete, celebrado entre ***** y las CC. ***** y la **C. *******, a partir del incumplimiento de la primera amortización del diez de abril del dos mil dieciocho y al tenor de lo dispuesto por la clausula DÉCIMA OCTAVA del contrato base de la acción, por lo tanto:

TERCERO: Se condena a ***** y la **C. *******, al pago de las cantidades de **\$249,855.38 (Doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 m.n.)** por concepto de capital vencido del contrato de fecha ***** y accesorios legales; la cantidad de **\$473,852.07 (cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 m.n.)**, por concepto de capital vencido del contrato de fecha **27 de noviembre de 2017 y accesorios legales.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO: Se condena a ***** y la C. *****, al pago de **\$96,112.63 (noventa y seis Mil ciento doce pesos 63/100 m.n.) por concepto de INTERESES MORATORIOS** devengados hasta el 10 de febrero de 2020 conforme al “CONTRATO *****”, más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, pactada en el pagaré de conformidad con la cláusula séptima del contrato básico de la acción, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, a razón de una tasa anual del 13.91% (trece punto noventa y uno por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula séptima del contrato básico de la acción antes citado.

QUINTO: Tanto los intereses ordinarios como los moratorios que se sigan venciendo, podrán ser liquidables en la **vía incidental y en ejecución de sentencia.**

SÉPTIMO: La **PENA CONVENCIONAL** establecida en la clausula DECIMO CUARTA a razón de dos veces la tasa pactada desde la firma de los contratos de apertura de crédito simple de fechas **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y ******* hasta la fecha de vencimiento anticipado; misma que deberá ser regulada en ejecución de sentencia en la vía incidental.

OCTAVO: Se condena a ***** y la C. ***** al pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, mismos que podrán ser regulados por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

NOVENO: De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.

DECIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN LEONARDO HERNANDEZ ROCHA, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN, Secretaria de Acuerdos del área Penal en funciones del área Civil y Familiar, que autoriza y da fe. - - - - - DOY FE. - - - - -

LIC. JUAN LEONARDO HERNANDEZ ROCHA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL XI
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL AREA PENAL
EN FUNCIONES DEL AREA CIVIL Y FAMILIAR.

- - - Enseguida se publicó en la lista de acuerdos del día. - - - -

Conste. - - - - -

- L'JLHR/L'CAQG/MLAD

La Licenciado(a) CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN Secretario de Acuerdos del Ramo penal en funciones del Ramo Civil y Familiar, adscrita al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (06) dictada el (VIERNES, 26 DE ABRIL DE 2024) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.